

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 243

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 01487-25
FECHA DEL RADICADO: 03 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00722-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE MINERÍA PARA EXTRACCIÓN DE ORO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA TÍTULO MINERO Y LICENCIA AMBIENTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: EDISON ALBERTO GALEANO ORTIGOZA, JHONATAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ YUNDA,

Neiva, 15 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

Mediante comunicación de la Policía Nacional recibida por la CAM el 2 de julio de 2025, radicado CAM No. 2025-E 16567, se informó sobre un procedimiento efectuado en zona rural de Hobo, vereda Vilaco, relacionado con la presunta extracción ilícita de oro aluvial. En el informe se indicó la presencia de varias personas y de equipos que, según los intervinientes, se relacionarían con actividades de minería sin título ni licencia ambiental.

Por Auto de Visita No. 4347 del 3 de julio de 2025, la Dirección Territorial Norte comisionó la atención técnica de la denuncia. Se produjo el Concepto Técnico No. 2328 del 3 de julio de 2025, que evaluó la información suministrada y los riesgos ambientales asociados.

Por Resolución No. 2142 del 16 de julio de 2025 se impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades de extracción de oro en el sector señalado y decomiso preventivo de un motor de lancha Yamaha y dos motobombas, según inventario del 8 de julio de 2025. La medida preventiva es autónoma y no constituye declaración de responsabilidad.

Mediante comunicación radicada CAM No. 2025-E 16773, Bryan Andrés Ortiz Olaya solicitó devolución del motor de lancha, alegando ser su propietario y que este era utilizado para actividades de pesca; allegó copia de documento de identidad y factura de venta.

Mediante Auto No. 570 del 11 de septiembre de 2025, la CAM inició indagación preliminar y vinculó a Edison Alberto Galeano Ortigoza, Jhonatan Hernández Ramírez y César Augusto Gutiérrez Yunda; dispuso la incorporación de los documentos y la práctica de diligencias para esclarecer los hechos y la participación individual.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El 19 de septiembre de 2025 se recibió declaración juramentada de Bryan Andrés Ortiz Olaya, quien manifestó que el motor estaba alquilado o prestado y negó que hubiera sido utilizado para minería. El 22 de septiembre de 2025 se practicaron versiones libres de los tres vinculados, quienes ofrecieron explicaciones alternativas relacionadas con pesca, préstamo o transporte del motor dos (2) de ellos negaron la actividad minera atribuida, el señor Jhonatan Hernandez Ramirez, acepta que estaba trabajando en actividades de minería

Por Auto No. 589 del 25 de septiembre de 2025 se decretó requerir a la Policía Nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEUIL, informe detallado que precisara si el motor de lancha Yamaha decomisado estaba siendo utilizado o no en la actividad minera.

En virtud del Auto de Visita No. 4347 del 3 de julio de 2025, se comisionó a Karen Yulieth Saavedra Godoy para emitir el concepto técnico de la actuación originada en el procedimiento policial del 2 de julio de 2025. El documento resultante fue el Concepto Técnico de Visita No. 2328 del 3 de julio de 2025.

El Concepto Técnico No. 2328 identifica como lugar del procedimiento la vereda Vilaco, jurisdicción del municipio de Hobo, Huila, y reproduce el reporte policial según el cual se observaron personas que presuntamente realizaban extracción minera con motobombas de combustión y método de chorreo contra la ladera. Las coordenadas reportadas por la fuerza pública son 2°36'12.06" N y 75°27'49.9" O; su precisión y correspondencia espacial deberán verificarse en la actuación.

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De los documentos policiales y del Concepto Técnico No. 2328 se desprende noticia concreta sobre actividades de extracción de minera, utilización presunta de motobombas, remoción de cobertura vegetal y tala de árboles en el área referida. El concepto señala un escenario de riesgo de afectación potencial, sin cuantificación concluyente del daño ni de los volúmenes removidos.

La actuación de la fuerza pública permitió identificar a los señores Edison Alberto Galeano Ortigoza, Jhonatan Hernández Ramírez y César Augusto Gutiérrez Yunda como personas presentes o relacionadas con el procedimiento, pero las versiones rendidas controvierten su participación en explotación minera.

CONCEPTO TÉCNICO

El Concepto Técnico No. 2328 del 3 de julio de 2025, incorporado en el Auto No. 570 y reproducido en las actuaciones posteriores, registra: (i) incautación de un motor de lancha Yamaha y dos motobombas vinculados preliminarmente por la fuerza pública con la actividad investigada; (ii) referencia a tala de árboles de categoría arbustiva y remoción de cobertura vegetal asociada a extracción de oro; (iii) valoración del supuesto como riesgo de afectación ambiental potencial y no como afectación ambiental cuantificada; y (iv) recomendación de remitir la actuación al área jurídica para evaluar el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Conforme a la sección 2, "Verificación de los hechos", del Concepto Técnico No. 2328, el 3 de julio de 2025 se recibieron en las instalaciones de la CAM un motor de lancha Yamaha, serial 69MS1089465 – 1RqnzBAA5PGNw, y dos motobombas, seriales GS-240607783 y GC-231001819, entregados a raíz del procedimiento policial del día anterior.

El concepto registra que el coordinador de la RECAM, César Augusto Penagos, se desplazó al lugar y observó tala de vegetación de categoría arbustiva y remoción de cobertura vegetal en un área aproximada de 0,58 hectáreas, que atribuyó a actividades de extracción de oro, con impactos sobre el recurso suelo. El informe incorpora fotografías de los elementos decomisados, del procedimiento y del área intervenida.

En la sección 4, el concepto marca la opción "NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)".

En las secciones 5 y 5.2 registra "No aplica" para la valoración de afectación efectiva, mientras que en la sección 6 describe remoción de cobertura y efectos sobre el suelo.

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2328 considera necesaria una medida preventiva, recomienda el decomiso preventivo de los elementos incautado por la Policía Nacional, correspondientes a 01 motor de lancha marca YAMAHA de serial 69MS1089465 – 1RqnzBAA5PGNw y 02 motobombas utilizados para la actividad de explotación ilícita de yacimientos mineros de serial GS-240607783 Y GC-231001819.

Que mediante Auto 570 del 11 de septiembre de 2025, se dio indagación preliminar, vinculando a los señores EDISON ALBERTO GALEANO ORTIGOZA, JHONATAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ YUNDA, en calidad de presuntos infractores, ordenando la práctica e incorporación de pruebas:

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El expediente contiene noticia policial, valoración técnica, medidas preventivas, identificación de tres personas y actuaciones de indagación que, en conjunto, permiten considerar razonable la apertura de una investigación para esclarecer la posible intervención ambiental por extracción de oro aluvial, uso de equipos y remoción de vegetación en la vereda Vilaco.

Respecto de Edison Alberto Galeano Ortigoza, Jhonatan Hernández Ramírez y César Augusto Gutiérrez Yunda, su identificación en el procedimiento policial y en el Auto No. 570 justifica examinar su eventual participación; sin embargo, las versiones libres del 22 de septiembre de 2025, dos de ellos niegan el ejercicio de minería y explican la presencia del motor en el sector.

Asimismo, la referencia técnica a 0,58 hectáreas de remoción vegetal no puede equipararse automáticamente a una afectación ambiental cuantificada, pues el mismo informe seleccionó la categoría de riesgo potencial y declaró no aplicable la valoración del daño.

El Concepto Técnico No. 2328 aporta elementos objetivos adicionales sobre la materialidad de la conducta investigada: localización general, descripción de la técnica de chorreo, inspección del terreno, extensión aproximada de cobertura intervenida y evaluación preliminar del riesgo..

En el ámbito constitucional, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política consagran el deber de proteger las riquezas naturales, el derecho colectivo a un ambiente sano y la obligación estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. El artículo 95, numeral 8, establece el deber correlativo de las personas de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 2 y 17, asigna a las corporaciones autónomas regionales funciones de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones por infracciones a las normas de protección

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental. Esta competencia debe ejercerse con observancia del principio de legalidad y de las reglas especiales de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental la acción u omisión que vulnere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos de contenido ambiental.

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Considera este Despacho oportuno hacer mención que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional 1076 de 2015 expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual en su Artículo 2.2.1.7.1.1. "Al tenor de lo establecido en el artículo 8, letra J del Decreto – Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

Que, en atención a lo anterior, seguidamente se puede leer el artículo 2.2.2.3.2.3. del citado Decreto, que señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 76 de 2002, otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a. **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800">(800.000) toneladas/año;
- b. **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- c. *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d. *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

"(...)

2. *En el sector minero*

La explotación minera de:

- e. *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800">(800.000) toneladas/año;*
- f. *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- g. *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- h. *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. *Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.*
 (...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el Concepto técnico en comento y en la normatividad citada, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDISON ALBERTO GALEANO ORTIGOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.106.393.345; JHONATAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.391.104 y CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ YUNDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.325.133, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores EDISON ALBERTO GALEANO ORTIGOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.106.393.345; JHONATAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.391.104 y CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ YUNDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.325.133, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Comunicación policial CAM No. 2025-E 16567 del 2 de julio de 2025.
- Auto de Visita No. 4347 del 3 de julio de 2025.
- Concepto Técnico No. 2328 del 3 de julio de 2025;
- Resolución No. 2142 del 16 de julio de 2025"Por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"
- Acta de inventario de elementos decomisados del 8 de julio de 2025.
- Solicitud de devolución radicado 2025-E 16773
- Auto No. 570 del 11 de septiembre de 2025
- Declaración juramentada de Bryan Andrés Ortiz Olaya del 19 de septiembre de 2025.
- Versiones libres de los tres vinculados del 22 de septiembre de 2025,
- Auto No. 589 del 25 de septiembre de 2025, oficio de solicitud a la Policía Nacional y constancias de comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores EDISON ALBERTO GALEANO ORTIGOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.106.393.345; JHONATAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.391.104 y CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ YUNDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.325.133, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

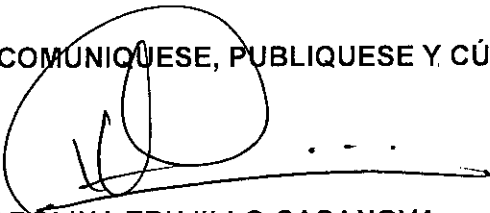
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyector:  Luisa Fernanda Vargas García - Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00722-26

